el dicho dia Iucues fe vendieren, y trocaren, è cambiaren, como susodicho es, no demanden, ni lleuen alcabala alguna a los vezinos de la dicha Ciudad, y de sus arrabales, de los dichos bienes rayzes, y heredades, que en la dicha su guerta tienen, y termino, que ansitrocaren escriuieren en los dichos dos años, como dicho es, ni alos otros, que al dicho Mercado vinieren de otras partes, y que vos den, y libren sobre ello, mi Carta de Priuilegio, y las otras mis carras, e sobre carras, las mas fuertes, é bastantes que les pidiere des, è menester obieredes Porque esta dicha merced, é Franqueza que vos yo doy, y fago, vos sea cumplida, è guardada; la qual dicha mi carta de Priuilegio, cartas, y sobre cartas, mando al mi Chã ciller, é Notarios, y a los otros Oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren, y passen, é sellen: Lo qual todo, è cada cosa dello quiero, y es mi merced, è voluntad, que se faga, é cumpla affi, non enbargantes qualesquier leyes, è sueros, y derechos, è preminencias, esemciones de mis Reynos generales, y especiales, fechos e por fazer, assi en Cortes a peticion de los Procuradores dellos, como de fuera dellos, ò en otra qualquier manera, ni qualesquier leyes, y ordenanças de mi quaderno de las mis alcabalas, que en contrario sea, o ser pueda, ni qualesquier vsos, y costumbres de los dichos mis Reynos, è Señorios, ni otras qualesquier cosas, assi de fecho, como de derecho, de qualquier natura, vigor, efecto, calidad, ò milterio, que en contrario sea, ò ser pueda: Que yo de mi Propio motiuo y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que yo vsat, y vso en esta parte, assi como Reyna, y Señora dispenso co todo ello, y asimismo có las leyes, y que diessen, que las cartas dadas contra leyes, y fuero, ò derecho, ò deuen ser obedecidas, è no complidas, y que las leyes, y fueros, é derechos valederos no pue den ser derogados, ni rebocados, saluo por Cortes, è lo abrogo, è derogo en quanto a esto atañe, y ataner puede : E por esta mi car ta mando a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y sus Co mendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y alos del mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y Alguaziles, y otros qualesquier Oficiales, e Iusticias delami Cafa, y Corte, y Chancilleria, y atodos los Concejos, Corregidores, y Alcaldes, y Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y homes buenos de todas las Ciudades, Vi llas, y lugares de los mis Reynos, y fenorios, que agora fon, ó feran de aqui adelante, y a cada vno dellos, y a otras qualesquier perso-